

CORNARE	Número de Expediente: 050020337090	Cornare
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0367-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 15/12/2020	Hora: 12:27:07.6...	Folios: 3

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1554 del 13 de noviembre de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 23 de noviembre de 2020.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0513 del 27 de noviembre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

### 3. Observaciones.

*En atención a la queja con radicado No SCQ-133-1554 del 13 de noviembre de 2020, se realiza visita de inspección ocular al predio con PK 0022001000004000038 ubicado en la vereda El Caunzal del Municipio de Abejorral con extensión aproximada de 16.6 hectáreas (imagen 1) y en el cual se adelanta un proyecto productivo con el establecimiento de árboles de aguacates.*

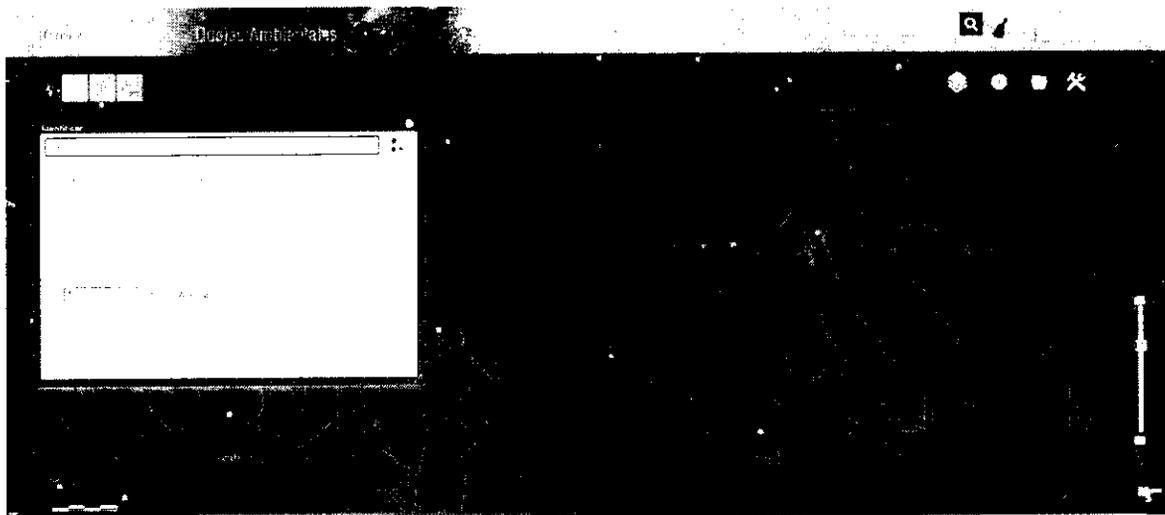


Imagen 1 tomada de MapGIS5

*En el predio se evidencio la apertura de vias sin ningún tipo de control con los excedentes generados en las excavaciones, arrojando parte del material sobre el talud inferior de la banca conformada pudiéndose generar afectación a los cuerpos de agua que discurren por la parte baja del predio con material sedimentable, alterando negativamente la calidad del recurso y pudiéndose originar el taponamiento de estos cuerpos de agua, imágenes 2 y 3; asimismo, no se tienen implementadas las obras para el correcto manejo de las aguas de escorrentía en las vias construidas.*

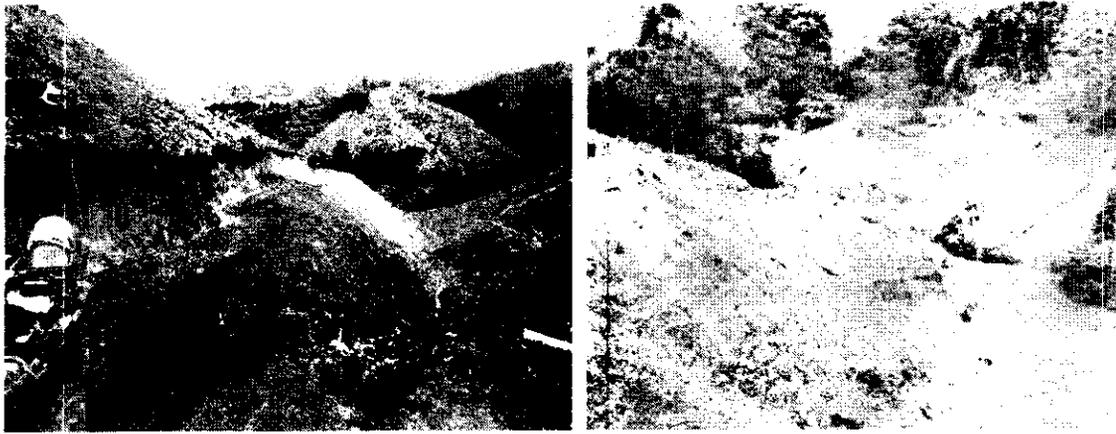


Imagen 2 y 3 material dispuesto inadecuadamente sobre el talud inferior, pudiendo alcanzar las corrientes de agua.

También se observó el taponamiento de una obra hidráulica que permite la evacuación de las aguas de escorrentía de la vía de acceso a la vereda, (imágenes 4 y 5) generando mayores volúmenes de agua pudiéndose propiciar la iniciación de procesos erosivos por la concentración de descargas en un solo punto.

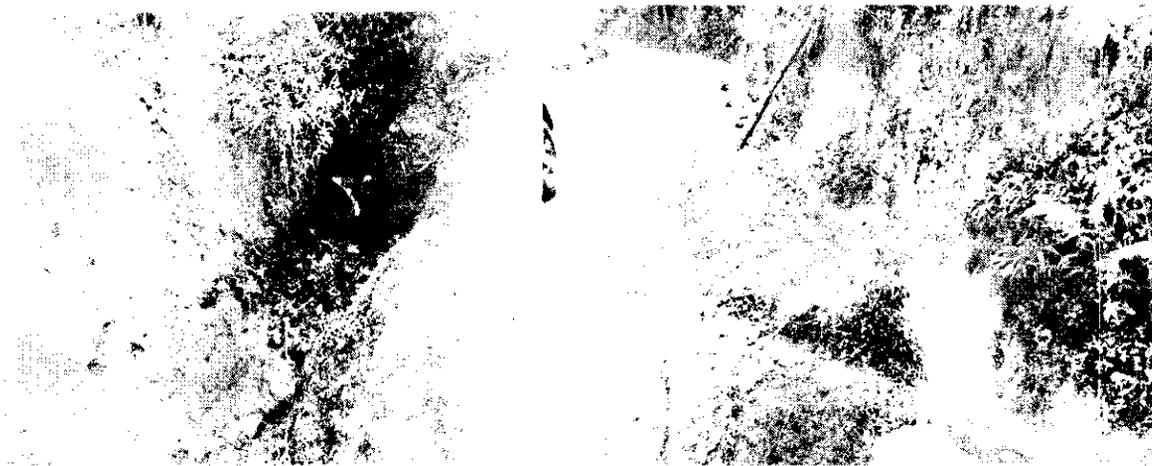


Imagen 4 y 5 taponamiento de obra en sus dos extremos (poceta y descole)

El predio donde se realizó la intervención de acuerdo a los sistemas de información geográficos de Comare, se encuentra en la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas del Río Arma – POMCAS; en áreas agrosilvopastoriles el 80.73 % (13.49 ha) del predio, en áreas de restauración ecológica el 18.85 % (3.15 ha) del predio y un 0.42 % (0.07 ha) en áreas de amenazas naturales.

La adecuación de la vía se dio sin el respectivo permiso del ente territorial, incumpliendo el acuerdo Corporativo 265 de 2011, por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Comare.

Consultada la base de datos de la Corporación, este proyecto no cuenta con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales y vertimientos.

#### **4. Conclusiones:**

Se presenta afectación al recurso suelo por el inadecuado movimiento de tierras en la adecuación de vías internas, en el predio con PK 0022001000004000038 ubicado en la vereda El Caunzal del Municipio de Abejorral.

El proyecto productivo Royal Avocados S.A.S ZOMAC no cuenta con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

(...)

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) *Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de apertura de vías y movimientos de tierras, a la sociedad **ROYAL AVOCADOS S.A.S – ZOMAC**, identificado con Nit N° 901.407.344-5, representada legalmente por el señor **RODRIGO PRIETO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.739.277, o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de apertura de vías internas y movimientos de tierra, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Caunzal del municipio de Abejorral, identificado con PK 0022001000004000038, en un sitio con coordenadas X: -75°25'57.77" X: 5°49'45.85" Z: 2232 m.s.r.m; la anterior medida se impone a la sociedad **ROYAL AVOCADOS S.A.S – ZOMAC**, identificado con Nit N° 901.407.344-5, representada legalmente por el señor **RODRIGO PRIETO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.739.277, o quien haga sus veces al momento.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** a la sociedad **ROYAL AVOCADOS S.A.S – ZOMAC**, a través de su representante legal el señor **RODRIGO PRIETO URIBE**, o quien haga sus veces al momento, para que proceda de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Restituyan a las condiciones iniciales la obra hidráulica que permite la evacuación de las aguas de escorrentía de la vía de acceso a la vereda.
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras, aperturas de vías, sin los respectivos permisos.
4. Implementar mecanismos efectivos para el manejo de aguas superficiales, de escorrentía y el manejo de taludes de forma tal que se minimice la iniciación de procesos erosivos.
5. Implementar mecanismos que garanticen el confinamiento del material que se dispuso en los taludes inferiores de las vías, y en áreas de influencia a cuerpos de agua.
6. Respetar la ronda hídrica de conservación y protección a los cuerpos de agua, acatando el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
7. Respetar las franjas de retiro al cuerpo de agua en una distancia no inferior a 10 metros, en todo el tramo longitudinal que atraviesa el predio.

**ARTICULO TERCERO. REQUERIR** a la sociedad **ROYAL AVOCADOS S.A.S – ZOMAC**, a través de su representante legal el señor **RODRIGO PRIETO URIBE**, o quien haga sus veces al momento, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

1. Tramitar concesión de aguas superficiales para los usos requeridos del cultivo ubicado en la vereda Caunzal del municipio de Abejorral, identificado con PK 0022001000004000038.
2. Tramitar permiso de vertimientos.

**ARTICULO CUARTO. ADVERTIR** a la sociedad **ROYAL AVOCADOS S.A.S – ZOMAC**, a través de su representante legal el señor **RODRIGO PRIETO URIBE**, o quien haga sus veces al momento, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO QUINTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **ROYAL AVOCADOS S.A.S – ZOMAC**, a través de su representante legal el señor **RODRIGO PRIETO URIBE**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

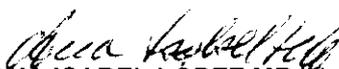
**ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR** la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO NOVENO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.**  
Directora Regional Páramo.

*11/12/2020*

**Expediente: 05.002.03.37090.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Fernando Ospina

Fecha: 11/12/2020.